

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintitrés (23) marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se libró orden de pago contra COLPENSIONES, por concepto de pensión de sobrevivientes.

Igualmente informo que la parte demandada aporta resolución SUB 305496 DEL 04 NOVIEMBRE DE 2022 en la cual señalan cumplimiento de sentencia y reconocimiento de retroactivo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintitrés (23) marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR GILMA BOTO MENDOZA CONTRA COLPENSIONES RAD.2010-480.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante por concepto de mesadas retroactivas e intereses por concepto de pensión de sobrevivientes.

A través de memorial la parte demandada informa que aporta resolución SUB 305496 DEL 04 NOVIEMBRE DE 2022 en la cual señalan cumplimiento de sentencia y reconocimiento de retroactivo, por lo que solicita que se tengan en cuenta en el proceso y se dé por terminada la ejecución.

I. CONSIDERACIONES

En razón a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación se pone en conocimiento de la parte demandante la resolución aportada por la ejecutada, a fin de que manifieste a este despacho, si efectivamente se dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia, para lo cual se le otorga un plazo de 5 días para que deponga sobre lo expuesto en el presente proveído (**cumplimiento y monto**).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento del apoderado de la señora GILMA BOTO, la resolución No SUB 305496 DEL 04 NOVIEMBRE DE 2022, a fin de que manifieste a este despacho, si efectivamente se dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia, para lo cual se le otorga un plazo de 5 días para que deponga sobre lo expuesto en el presente proveído (**cumplimiento y monto**).

SEGUNDO: Se le concede al apoderado del ejecutante, el termino de cinco (5) días, para que deponga sobre la efectividad del cumplimiento de las condenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de00712ebc84c9c35003343104806e9051a631e3f4f4e1e7fa27c2546429fc5**

Documento generado en 23/03/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, Veintitrés (23) de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito y revisada la liquidación se observa que esta se ajusta a derecho por lo que está llamada a prosperar.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR BERTA BORJA RODRIGUEZ CONTRA PORVENIR SA RAD.2014-223.

Atendiendo lo informado por secretaria y teniendo en cuenta que la liquidación presentada se ajustada a derecho, se declarará aprobada la misma lo que se manifestará en la parte resolutive de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 CGP aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el Artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, la liquidación queda de la siguiente manera:

CAUSDAS AL MONMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BERTA BORJA desde el 13 de abril de 2010 a 31 de octubre de 2016 la suma de **\$27.177.963,67.**
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de JEFFREY STEVEN y JEFFERRY DAYANA BORJA CALVO desde el 5 de octubre de 2005 a diciembre de 2016 la suma de **\$6.975.981** para cada uno de ellos que en total son **\$13.951.962.**

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BREYNER YUSET BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 18 de noviembre de 2011 la suma de **\$3.200.556,39.**
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de JEFFERSON BORJA CALVO desde el 5 de octubre de 2005 al 12 de mayo de 2015 la suma de **\$5.656.138,06.**
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BRUSHELL RAY BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 7 de abril de 2016 la suma de **\$6.357.387,61.**
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BRAYAN BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 11 de octubre de 2016 la suma de **\$6.709.775,21.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

Se liquidan mesadas retroactivas a favor de BERTA BORJA, por cuanto los hijos no acreditan estudios

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BERTA BORJA desde el enero de 2017 a diciembre de 2022 la suma de **\$35.933.828.**

POR INTERESES MORATORIOS BERTA BORJA

- Por concepto de intereses moratorios causados 13 de junio de 2013 a diciembre de 2022 favor de BERTA BORJA la suma de **\$72.292.902,56.**
- Por concepto de intereses moratorios causados favor de JEFFREY STEVEN y JEFFERRY DAYANA BORJA CALVO desde el 13 de junio de 2013 a diciembre de 2016 la suma de **\$1.535.078,57** para cada uno de ellos.
- Por concepto de intereses moratorios causados a favor de JEFFERSON BORJA CALVO desde el 13 de junio de 2013 a octubre de 2005 al 12 de mayo de 2015 la suma de **\$730.583,97.**

- Por concepto de intereses moratorios causados favor de BRAYAN BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 11 de octubre de 2016 la suma de **\$1.528.988,39**.
- Por costas ejecutivas la suma de **\$8.753.758,22**.

TOTAL \$183.828.922,58

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del Crédito y costas ejecutivas, presentada por el apoderado de la demandante así:

CAUSDAS AL MONMENTO DE LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BERTA BORJA desde el 13 de abril de 2010 a 31 DE octubre de 2016 la suma de **\$27.177.963,67**.
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de JEFFREY STEVEN y JEFFERRY DAYANA BORJA CALVO desde el 5 de octubre de 2005 a diciembre de 2016 la suma de **\$6.975.981** para cada uno de ellos que en total son **\$13.951.962**.
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BREYNER YUSET BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 18 de noviembre de 2011 la suma de **\$3.200.556,39**.
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de JEFFERSON BORJA CALVO desde el 5 de octubre de 2005 al 12 de mayo de 2015 la suma de **\$5.656.138,06**.
- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BRUSHELL RAY BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 7 de abril de 2016 la suma de **\$6.357.387,61**.

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BRAYAN BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 11 de octubre de 2016 la suma de **\$6.709.775,21.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

Se liquidan mesadas retroactivas a favor de BERTA BORJA, por cuanto los hijos no acreditan estudios

- Por concepto de mesadas pensionales causadas favor de BERTA BORJA desde el enero de 2017 a diciembre de 2022 la suma de **\$35.933.828.**

POR INTERESES MORATORIOS BERTA BORJA

- Por concepto de intereses moratorios causados 13 de junio de 2013 a diciembre de 2022 favor de BERTA BORJA la suma de **\$72.292.902,56.**
- Por concepto de intereses moratorios causados favor de JEFFREY STEVEN y JEFFERRY DAYANA BORJA CALVO desde el 13 de junio de 2013 a diciembre de 2016 la suma de **\$1.535.078,57** para cada uno de ellos.
- Por concepto de intereses moratorios causados a favor de JEFFERSON BORJA CALVO desde el 13 de junio de 2013 a octubre de 2005 al 12 de mayo de 2015 la suma de **\$730.583,97.**
- Por concepto de intereses moratorios causados favor de BRAYAN BORJA BORJA desde el 5 de octubre de 2005 al 11 de octubre de 2016 la suma de **\$1.528.988,39.**
- Por costas ejecutivas la suma de **\$8.753.758,22.**

TOTAL \$183.828.922,58

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **22**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75839cb84b612b25ae1f24576e1a24fb02a7e2294270ea92218681ffe92d8f**

Documento generado en 23/03/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy veintitrés (23) de marzo de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que el apoderado de la parte demandante solicita que el despacho se pronuncie de las respuestas dadas por las entidades SALUD TOTAL- BANCO BOGOTA- NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS.

Que la entidad EPS SANITAS, solicita que se informe si pone a disposición depósitos judiciales y solicita el número de radicación y el número de cuenta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **STEPHANY GONZALEZ GOMEZ** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA**
RAD: 2017-272

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado del demandante a través de memorial solicita que el despacho se pronuncie de las respuestas dadas por las entidades SALUD TOTAL- BANCO BOGOTA- NUEVA EPS FAMISANAR EPS, quienes alegan inembargabilidad.
2. Que la entidad EPS SANITAS, solicita que se informe si pone a disposición depósitos judiciales y solicita el número de radicación y el número de cuenta.

I. CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 dispone:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen

destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2007

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

DECRETO 28 DE 2008

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Sentencia C-1154 de 2008

Acota la Corte que las reglas de excepción descritas a nivel jurisprudencial, lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo

previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

"(...)En primer lugar, la norma consagra el principio general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto de las entidades territoriales (en particular de los recursos del SGP), pero a la vez reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales. Desde esta perspectiva, a diferencia de las normas estudiadas en eventos anteriores, el Legislador ha previsto expresamente la posibilidad, por supuesto excepcional, de imponer medidas cautelares cuando así lo dispongan las autoridades judiciales.

En segundo lugar, también se prevé una fuente inmediata para hacer efectivas dichas obligaciones, pues la norma dispone que las medidas cautelares "se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial". Al respecto, la Corte ha explicado que aún cuando la Constitución hace alguna referencia a los ingresos corrientes y rentas de capital, lo cierto es que en ella no se definieron esos conceptos por lo que dicha tarea corresponde al Legislador.

Es así como el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala que los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (impuestos directos e indirectos) y no tributarios (tasas y multas). Dice la norma:

"Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 del mismo estatuto dispone que las entidades territoriales deben ajustar sus normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto a las reglas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de modo que esa clasificación también tiene cabida en el nivel territorial.

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 61 7 de 200060, según el cual "para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado".

Finalmente, en tercer lugar, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 consagra el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Aunque más adelante se harán algunas precisiones sobre esta regulación, la Corte advierte que la norma no sólo acepta la imposición de medidas cautelares, sino que ordena a las entidades territoriales hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer en su totalidad el monto del crédito que la originó.

(...) La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De

esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP).

En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales.

Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP.

Ajuicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.

Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para "cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudencia/es anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

Existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.

En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos".

Ahora, por medio de la Ley 1753 de 2015, en el artículo 66, se crea la Entidad Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

El Decreto 2265 de 2017, en su artículo 2.6.4.1.4 -estableció que los recursos que administra la ADRES, incluido lo de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015

Decreto 2265 de 2017 de 2017 artículo **2.6.4.1.4**

Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. *Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*

Por su parte el mismo Decreto dispone en el artículo **2.6.4.2.1.2**

Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. *El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC) ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto.*

La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.

La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones (SGP) solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.

Vale la pena mencionar a este punto que lo buscado por la parte demandante dentro del proceso es capturar recursos a través de medidas cautelares de dineros relacionados con la salud propiamente dicho, pues con las medidas se pretende el embargo de los emolumentos que perciba la demandada SOMESA de los contratos o relaciones contractuales con algunas EPS por lo que en razón a ello este despacho se le hace necesario citar pronunciamientos relevantes expuestos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 28 de febrero de 2013 MP MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO RAD 110010102000 2020 00017-00.

“Sin discusión sobre la claridad del precedente antes referido, en un pronunciamiento más reciente, la sentencia T-053 de 2022, la Corte Constitucional desarrolló un nuevo eslabón en relación con las excepciones a las medidas cautelares sobre los recursos de salud provenientes del Sistema General de Participaciones. En esta ocasión, en lo que se refiere a las medidas cautelares sobre las cuentas maestras del ADRES, advirtió esta alta corte:

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Esta providencia examinó si las cuentas maestras de recaudo, que las EPS registran en las entidades financieras a nombre de la ADRES, podían ser objeto embargo con el propósito de garantizar el pago de obligaciones derivadas de la atención médica brindada por las IPS a los pacientes de las EPS, en los siguientes términos:

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹, también es cierto que esta

¹ Sentencia C-867 de 2001

Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “*es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.*”² Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud³, toda vez que “*sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo*”⁴.

En tal forma, el alto tribunal constitucional reconoció que, si bien es cierto que las cotizaciones podían ser destinadas al pago de servicios médicos prestados por las IPS, «pues estos están relacionados con la garantía del derecho fundamental a la seguridad social», también lo es que los citados recursos no podían ser embargados con el objeto de garantizar las obligaciones de pago de tales servicios a cargo de las EPS. Esta decisión se resumirá en la siguiente tabla tomada de la sentencia T-172 de 2022:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS

1. *Fundamento constitucional y definición.* La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. *Contenido y excepciones.* El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados⁵:

(i) *Recursos que provienen del SGP.* El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) *Recursos que provienen de cotizaciones.* Las cotizaciones son recursos parafiscales⁵⁰ que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

² Sentencia C-1489 de 2000

³ Sentencia C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013

⁴ Sentencia C-284 de 2004

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-053 de 2022

3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.* Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos

En síntesis en el principio de la inembargabilidad de los recursos del sistema general no es absoluto, sino que debe ser conciliado con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, así lo fijó la Corte Constitucional principalmente en las sentencias C 732/002, C566/2003 y Cl 154/2008, estableciéndose en síntesis tres excepciones tendientes a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona.

La primera de estas excepciones va relacionada con la satisfacción de créditos de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda, hace relación a la importancia de pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

Finalmente, la tercera excepción va dirigida al caso de la existencia de títulos emanados de Estado que reconocieran una obligación expresa, clara y exigible.

CASO CONCRETO

Se puede concluir de lo expuesto en las consideraciones de este Despacho (marco normativo) y de los hechos que dieron origen a la condena que hoy recae sobre la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA-, que estamos frente a la ejecución de una obligación de carácter laboral (prestaciones laborales), esto es, la primera excepción al principio de la inembargabilidad de los recursos del SGP, excepción o medida llamada a prosperar en el presente caso ya que como bien se expuso arriba la obligación requerida por la ejecutante STEPHANNY GONZALEZ GOMEZ, tiene como fuente u origen obligaciones derivadas de actividades relacionadas -con la salud.

Lo anterior da vía al tránsito de las excepciones frente a los recursos ya que, se insiste, la obligación exigida por la ejecutante se basa en un crédito de origen laboral, además de que la obligación es generada dentro de la prestación del servicio de salud ya que la demandante se desempeñaba como tecnóloga en radiología e imágenes dentro de la entidad demandada.

Así las cosas, los rubros cuya fuente sea del SGP, pueden ser embargados para la efectivizar el pago de las acreencias y siempre que no alcance a sufragarse con los ingresos corrientes de libre destinación, si es del caso. Mientras que, si los emolumentos embargados tienen como fuente recursos provenientes de cotizaciones o cuentas maestras **no podrán ser embargados.**

Puntualizando en la inembargabilidad manifestada por las entidades bancarias Banco BOGOTA- COLPATRIA, y la EPS SALUD TOTAL, NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS, se tiene que estas no acreditan certificación emitida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, que le indique a este despacho que las cuentas de la demandada SOMESA sean cuentas maestras que manejen recaudo de cotizaciones del régimen contributivo y subsidiario, pues de acuerdo al marco general expuesto arriba, las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo de las EPS son independiente de los recursos propios, lo que indica que las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación del servicio de salud, sin que puedan ser destinadas a fines distintos de los previstos por la ley, y por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En consecuencia, se accede a requerir a la entidad Banco BOGOTA COLPATRIA y a la EPS SALUD TOTAL, NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS para que den cumplimiento a las medidas de embargo teniendo en cuenta que las entidades no establecen la naturaleza de los recursos que posee la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS – SOMESA-, en consecuencia, se le requiere para que, de cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 1 de febrero de 2023, **siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica, es decir, que provengan de cotizaciones o cuentas maestra, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia CC T172-2022, citado líneas arriba.**

DE LO MANIFESTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA

Además de lo dicho antes, Infórmese a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA** que solo debe poner a disposición del presente proceso los dineros requeridos, siempre y cuando estos no sean recursos públicos que financian la salud o sean recaudos de las cotizaciones al SGSSS que provengan de cuentas maestras o cuyos recursos sean cotizaciones. En tal sentido si los dineros que **COLPATRIA**, maneja en relación a SOMESA **no tienen destinación específica conforme a la sentencia CC T172-2022,** es factible que estos puedan ponerse a disposición del presente proceso.

En lo que respecta al número de cuenta y el número de radicación del proceso, se hace saber que estos son:

Cuenta banco Agrario 470012032001
radicado completo del proceso es 47001310500120170027200

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena ratificar requerir a la entidad Banco BOGOTA COLPATRIA y a la EPS SALUD TOTAL, NUEVA EPS Y FAMISANAR EPS, para que dé cumplimiento a las medidas cautelares libradas en auto del 1 de febrero de 2023, **siempre y cuando los recursos que administre no sean de aquellos de destinación específica, es decir, que provengan de cotizaciones o cuentas maestras, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia CC T172-2022.** Adjuntar copia del presente auto.

SEGUNDO: SE se le INFORMA y hace saber a **SCOTIABANK COLPATRIA** que la Cuenta para poner a disposición es 470012032001 del banco Agrario, con radicado 47001310500120170027200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de marzo de 2023** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

⁶ Sentencia C-824 de 2004

49 Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

50 Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 1995, SU-480 de 1997

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd2c37aae408b709cf56a23ca10a1b6a6c97ef290d15770c9cc0c39cc78b5a2**

Documento generado en 23/03/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso se modificó la liquidación del crédito y a la fecha se adeuda la suma de **\$74.442.483,37**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NORIS GALLARDO DE ARAGON** contra **COLFONDOS RAD: 2018-093**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **\$74.442.483,37** al apoderado de la parte demandante que tenga poder para ello, teniendo en cuenta la liquidación aprobada en auto del 14 de marzo de 2023.

En caso de existir dineros a disposición, se ordena el pago inmediato al apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Páguese con los dineros puestos a disposición la suma de **\$74.442.483,37** al apoderado de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f07c9d87bd3f15c8cb25d1d001b2e115a1189e13e7d9ea6745e0946195c6fd**

Documento generado en 23/03/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, a través de oficio No 0036 del 18 de enero de 2023, solicita remanentes dentro del proceso de la referencia, en un monto de \$19.803.772, para que haga parte del proceso de LINA FERNANDA DURAN BERMUDEZ contra SOMESA RADICADO 47-001-41-05-001-2019-00122-00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO CARLOS VARGAS ROJAS CONTRA SOMESA - RAD. 2018/361

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

De la solicitud de remanentes

En razón a la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, este operador judicial accede a poner a disposición del proceso adelantado en el mencionado juzgado la suma de **\$19.803.772**, monto que debe direccionarse o ponerse a disposición del proceso ejecutivo de LINA FERNANDA DURAN BERMUDEZ contra SOMESA RADICADO 47-001-41-05-001-2019-00122-00, habida consideración de que el proceso que se adelanta en este despacho CARLOS VARGAS se encuentra saldado, pues ya se produjo el pago respectivo y total al demandante.

La anterior decisión en razón a la orden impartida por un Juez de la República quien actúa como máxima autoridad responsable dentro de un proceso judicial y es el instrumento que garantiza la eficiencia en la administración de justicia, por lo que amparado en el deber de colaboración con la justicia este operador judicial ordena poner a disposición del proceso ejecutivo de LINA FERNANDA DURAN BERMUDEZ contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA Nit 89117016641, que se adelanta en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

Antes de poner a disposición lo requerido, se hace necesario solicitar al despacho de Pequeñas Causa Laborales, el número de cedula de la señora LINA DURAN BERMUDEZ, y que se indique si la orden de remanentes se encuentra vigente, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud y la fecha de emisión del presente auto.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a poner a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, los remanentes que existan dentro del presente proceso en suma de **\$19.803.772**, monto que debe direccionarse o ponerse a disposición del proceso ejecutivo de LINA FERNANDA DURAN BERMUDEZ contra SOMESA RADICADO 47-001-41-05-001-2019-00122-00.

SEGUNDO: Requiérase al juzgado de Pequeñas Causas Laborales, para que informen el número de cedula de la señora LINA DURAN BERMUDEZ, e indiquen si la orden de remanentes se encuentra vigente, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud y la fecha de emisión del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935898c2b00259988d1dc7b4755a58defec78dabd0139483ef738f0fef0742f**

Documento generado en 23/03/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso se modificó la liquidación del crédito y a la fecha se adeuda la suma de **\$2.022.645,99**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROGELIO PAREJO CHARRIS** contra **COLPENSIONES RAD: 2018-386**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **\$2.022.645,99**, a la apoderada de la parte demandante si acredita poder para ello, teniendo en cuenta la liquidación modificada en auto del 14 de marzo de 2023.

En caso de existir dineros a disposición, se ordena el pago inmediato al apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Páguese con los dineros puestos a disposición la suma de **\$2.022.645,99** a la apoderada de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0538764d7f476bcec88c3c56e2885871b52c883abaa876673e5d36574f7505e**

Documento generado en 23/03/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que en el presente proceso se modificó la liquidación del crédito y a la fecha se adeuda la suma de **\$2.762.522,06**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA NOGUERA LACOUTURE** contra **COLPENSIONES RAD: 2018-387**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **\$2.762.522,06**, a la apoderada de la parte demandante si tiene poder para ello, teniendo en cuenta la liquidación modificada en auto del 14 de marzo de 2023.

En caso de existir dineros a disposición, se ordena el pago inmediato al apoderado del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Páguese con los dineros puestos a disposición la suma de **\$2.762.522,06** a la apoderada de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa1d2c9bf41c5d54a4da8ed187bc70d197d20b02bac34ee260e91f8ea4bf83**

Documento generado en 23/03/2023 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **CONSULTA** de sentencia de fecha de nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado, confirmando la decisión.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN VIDES PASSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD: 2018-449

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 09 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 **de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por estados N° 22, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ea15143942395d5a6fe460bf0af4933d2facd16bfd23379cf0c170c38756b**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a la parte demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUIDO POR: RAFAEL GUILLERMO JIMENO PEÑA CONTRA
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EN
LIQUIDACIÓN Y NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL RAD: 2019-067**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de marzo de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 22**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210ef211a21b2d46b8aa0f804226bfa149ebdb2a2d1507f1c49ef272d014a96**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SILVIA ROSA ACOSTA ROCA CONTRA COLPENSIONES. RAD.2019-175

Pretende la señora **SILVIA ROSA ACOSTA ROCA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2019, y modificada en su numeral tercero por el Tribunal Superior sala Laboral en sentencia de fecha 28 de junio de 2022.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

- 1.2 La sentencia proferida en primera y segunda instancia constituyen título ejecutivo.
- 1.3 Es procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante.

2. Tesis

- 2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.2 Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros, la misma es procedente por ser esta una obligación pensional donde está en juego derecho fundamentales, y en virtud de ello opera la excepción al principio de inembargabilidad.

3. Fundamentos normativos.

3.1. Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2019 y modificada en su numeral tercero por el Tribunal Superior sala Laboral en sentencia de fecha 28 de junio de 2022.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el*

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia de primera instancia de fecha 7 de octubre de 2019 y modificada en su numeral tercero por el Tribunal Superior sala Laboral en sentencia de fecha 28 de junio de 2022.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora SILVIA ROSA ACOSTA AROCA, conforme a la parte motiva de esta sentencia, a partir del 1 de junio de 2019.*

Se fija la cuantía para el año 2019 en la suma de \$828.116.

SEGUNDO: *CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la señora SILVIA ROSA ACOSTA AROCA, de las mesadas pensionales causadas y no canceladas a partir del 1 de junio de 2019 hasta septiembre de 2019 por valor de **\$3.312.464** más las mesadas que se sigan causando hasta hacer efectiva su inclusión en nomina*

TERCERO: *CONDENAR al reconocimiento y pago a favor de la señora SILVIA ROSA ACOSTA AROCA a los intereses moratorios causados a partir del 22 de enero de 2019, conforme a la formula.*

CUARTO: *DECLARAR no probada las excepciones propuestas por el demandado.*

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de descuento para pago a la seguridad social en salud, y en consecuencia AUTORIZAR a COLPENSIONES a que efectúe los descuentos legales sobre todas las mesadas reconocidas a la señora SILVIA ROSA ACOSTA AROCA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en un 7% del valor aquí condenado.

El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta a través de sentencia de fecha 28 de junio de 2022, modificada en su numeral tercero.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de calenda siete de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SILVIA ROSA ACOSTA AROCA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que le reconozca uy pague a SILVIA ROSA ACOSTA AROCA los intereses moratorios a partir del primero de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes puntos de la sentencia apelada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia.

- **De la solicitud de mandamiento de pago.**

El apoderado de la ejecutante **SILVIA ROSA ACOSTA ROCA** mediante escrito pretende el pago de la sentencia proferida por este despacho. Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2019 a septiembre de 2019 en la suma de **\$3.312.464.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas retroactivas pensional causadas del 1 de octubre de 201 a marzo de 2023 la suma de **\$43.014.741 incluye mesada adicional.**

año	valor	No mesada	valor
2019	\$ 828.116,00	4	\$ 3.312.464,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	3	\$ 3.480.000,00
TOTAL			\$ 43.014.741,00

- Se tiene que por concepto de intereses de mesadas generadas a partir del 1 de junio de 2019 a marzo de 2023 la suma de **\$26.655.545,38 incluye mesada adicional.**

TASA EFEC ANUAL	24,61%
TASA EFECTIVA ANUAL+50%	36,92%
TASA NOMINAL	31,83%
TASA DE INTERÈS MENSUAL	2,65%

2019	AÑO	VALOR MESADA	INTER	VALOR INTERES	MESES	TOTAL
	JUNIO	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	43	\$ 943.638,18
	JULIO	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	44	\$ 965.583,26
	AGOSTO	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	43	\$ 943.638,18
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	42	\$ 921.693,11
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	41	\$ 899.748,03
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	40	\$ 877.802,96
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	39	\$ 855.857,89
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	2,65%	\$ 21.945,07	39	\$ 855.857,89

	ENERO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	38	\$ 883.947,62
	FEBRERO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	37	\$ 860.685,84
	MARZO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	36	\$ 837.424,06
	ABRIL	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	35	\$ 814.162,28
	MAYO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	34	\$ 790.900,50
2020	JUNIO		2,65%	\$ 23.261,78	0	\$ -
	JUNIO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	33	\$ 767.638,72
	JULIO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	32	\$ 744.376,94
	AGOSTO	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	31	\$ 721.115,16
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	30	\$ 697.853,39
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	29	\$ 674.591,61
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	28	\$ 651.329,83
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	27	\$ 628.068,05
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	2,65%	\$ 23.261,78	27	\$ 628.068,05

	ENERO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	26	\$ 625.974,41
	FEBRERO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	25	\$ 601.898,48
	MARZO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	24	\$ 577.822,54
	ABRIL	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	23	\$ 553.746,60
	MAYO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	22	\$ 529.670,66
2021	JUNIO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	0	\$ -
	JUNIO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	21	\$ 505.594,72
	JULIO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	18	\$ 433.366,90
	AGOSTO	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	20	\$ 481.518,78
	SEPTIEMBRE	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	19	\$ 457.442,84
	OCTUBRE	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	18	\$ 433.366,90
	NOVIEMBRE	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	17	\$ 409.290,96
	DICIEMBRE	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	16	\$ 385.215,02
	DICIEMBRE	\$ 908.526,00	2,65%	\$ 24.075,94	16	\$ 385.215,02

2022	ENERO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	15	\$ 397.500,00
	FEBRERO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	14	\$ 371.000,00
	MARZO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	13	\$ 344.500,00
	ABRIL	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	12	\$ 318.000,00
	MAYO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	11	\$ 291.500,00
	JUNIO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	0	\$ -
	JUNIO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	10	\$ 265.000,00
	JULIO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	9	\$ 238.500,00
	AGOSTO	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	8	\$ 212.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	7	\$ 185.500,00
	OCTUBRE	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	6	\$ 159.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	5	\$ 132.500,00
	DICIEMBRE	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	4	\$ 106.000,00
DICIEMBRE	\$ 1.000.000,00	2,65%	\$ 26.500,00	4	\$ 106.000,00	

2023	ENERO	\$ 1.160.000,00	2,65%	\$ 30.740,00	3	\$ 92.220,00
	FEBRERO	\$ 1.160.000,00	2,65%	\$ 30.740,00	2	\$ 61.480,00
	MARZO	\$ 1.160.000,00	2,65%	\$ 30.740,00	1	\$ 30.740,00

\$ 26.655.545,38

COSTAS

- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$2.649.304,35**.

DESCUENTO SEGURIDAD SOCIAL

Por mesadas causadas desde 1 de junio de 2019 a marzo de 2023 tenemos la suma total de **\$46.327.205** monto al que se le debe hacer los descuentos en seguridad social conforme al art 142 de la Ley 2010 de 2019, los cual nos deja un total en mesadas en **\$43.015.231,48**

5. Conclusión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que COLPENSIONES, adeuda a la señora **SILVIA ACOSTA AROCA** Los valores tasados a continuación:

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2019 a marzo de 2023 la suma de **\$43.015.231,48. Incluido descuento seguridad social.**
- Se tiene que por concepto de intereses de mesadas generadas a partir del 1 de junio de 2019 a marzo de 2023 la suma de **\$26.655.545,38 incluye mesada adicional.**
- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$2.649.304,35**.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$72.320.081,21** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el

mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor de la señora **SILVIA ACOSTA AROCA**, por la suma de **\$72.320.081,21** Más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de junio de 2019 a marzo de 2023 la suma de **\$43.015.231,48. Incluido descuento seguridad social.**
- Se tiene que por concepto de intereses de mesadas generadas a partir del 1 de junio de 2019 a marzo de 2023 la suma de **\$26.655.545,38 incluye mesada adicional.**
- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$2.649.304,35.**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$74.489.683,65** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

DM

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67680ba933d9c92544b54069a50b16509a9b15ca2ec6147471e2b831e10a7e0

Documento generado en 23/03/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACIÓN** de sentencia de fecha de treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado, confirmando la decisión.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BUSTAMANTE CONTRA ACTIVOS S.A.S y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A RAD: 2019-234

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral Primero sentencia de calenda 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BUSTAMANTE** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ACTIVOS S.A.S.** y en su lugar:

DECLARAR que entre la demandante y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido en los periodos que se muestran a continuación, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia:

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA FINAL DEL CONTRATO
29 de marzo de 2006	28 de junio de 2006
15 de agosto de 2006	15 de septiembre de 2006
Primero de noviembre de 2006	27 de noviembre de 2007
Dos de enero de 2008	31 de enero de 2019

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en cuestión.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a **ACTIVOS S.A.S. y a ADRIANA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**, se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en un 50% de su valor a cada una de las partes.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 **de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por estados N° 22, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc16eb322745ab460ef792df1b7b773a2a875a053de6b123b2f35c8686e258e**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR BLANCO PEREZ CONTRA COLPENSIONES RAD. 2019-279.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia**, en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 25/100 (\$559.127,25)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 24 **de marzo** de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 22**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a6e022499cf739d7956ae2faee9b95bb599c09ad4b56adeb7d15c59baf83d**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ESCOBAR CASTILLO CONTRA COLPENSIONES RAD. 2019-344.

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia y segunda instancia**, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 56/100 (\$1.858.580,56)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 24 **de marzo** de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 22**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

AMCA

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200aa628c0661e376f5c05c1ec9bf29051f59963743e2b6b220c9344aa4b7de9**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 3% sobre el monto de las condenas.

En segunda instancia se condenó a un salario mínimo al recurrente, que es el demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JORGE DELGADO ALVAREZ** contra **RAUL DAVILA JIMENO - RAD: 2019-402**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 10 de julio de 2020, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 3% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 3% que corresponde a la suma de **dos millones ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos con 83/100 (\$2.152.357,83)**.

En segunda instancia se señalaron como costas y agencias a cargo del demandado en la suma de un salario mínimo legal que corresponde a \$1.160.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.152.357,83
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias segunda instancia.....	\$1.160.000

TOTAL

\$3.312.357,83

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc2546ec501a11538d5ac8c9f0ac65e2f5e1cf0d8e08e93067979d1fcb7b52**

Documento generado en 23/03/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **ALFREDO DE JESUS PEÑARANDA ALVARADO** contra **JAVIER FELIPE COHEN SILVA y MARIA ELENA PEÑARANDA RUIZ. RAD. 2019-407.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad visible en el archivo no. 08 del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda de la referencia (F213 A01).
2. Por auto del 22 de febrero de 2022 se ordenó archivar el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, luego de advertirse que transcurrieron más de 6 meses desde la emisión del auto admisorio de la demanda y que no se allegó al plenario prueba alguna de haber realizado gestión tendiente a notificar a los demandados (A03).
3. El 25 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2022 (A04) y el 04 de marzo de 2022. El demandante solicitó aceptar la notificación virtual del auto admisorio (A06).
4. En auto del 17 de marzo de 2022 se negó el recurso de reposición interpuesto (A07).
5. En memorial del 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió incidente de nulidad por quebrantamiento del debido proceso y acceso a la administración de justicia (A08).

CONSIDERACIONES

El apoderado del extremo activo promueve incidente de nulidad por quebrantamiento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Alega que el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso de la referencia por “contumacia”, aplicando dicha figura jurídica, como si se tratara de la misma naturaleza sancionatoria del “desistimiento tácito civil”. Consideró, además, que el juzgado omitió pronunciarse sobre la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de los demandados y pronunciarse sobre el memorial de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se le dio alcance al recurso, para solicitar el desarchivo del proceso.

Asimismo, informó que la demandada **MARÍA ELENA PEÑARANDA RUIZ**, estuvo el día 3 de marzo de 2022 en el Despacho solicitando la notificación personal del auto de admisión de la demanda y se le comunicó que el expediente estaba archivado.

Las nulidades procesales son irregularidades excepcionales que impiden el desarrollo habitual de un proceso judicial. Sin embargo, no cualquier irregularidad procesal constituye una nulidad. Las circunstancias que generan la declaratoria de nulidad son taxativas. De allí, que solo puedan invocarse las causales previamente establecidas por el legislador en el artículo 133 del CGP, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

Así pues, revisado el escrito de nulidad presentado se advierte que el apoderado del extremo activo no invoca ninguna de las causales enumeradas en el artículo 133 del CGP para fundamentar su solicitud, circunstancia que, en consonancia con el inciso 4 del artículo 135 ibídem resulta suficiente para rechazar de plano la solicitud incoada, pues este a su tenor literal dispone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

No obstante, ha sido reiterativa la jurisprudencia al señalar que, bajo condiciones específicas, también podrá invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la constitución política por violación del debido proceso. Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que tal causal sólo se configura cuando se emite una providencia fundada en prueba obtenida con violación del debido proceso. Lo cual, a todas luces salta no es lo que acontece en el presente asunto, pues el expediente se archivó, en aplicación de la consecuencia procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, ante la falta de gestiones del extremo activo para notificar el auto admisorio de la demanda. Al respecto, la Sala Laboral de la CJS en proveído AL1901-2022 reiteró:

“Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba Radicación n.º 63145 SCLAJPT-04 V.00 9 obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338-2019: (...)

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre

expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud”.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que los argumentos esbozados por el proponente de la nulidad no se apoyan en las causales taxativas del artículo 133 del CGP y que no puede predicarse la existencia de providencia fundada en prueba obtenida con violación del debido proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERLA ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo no. 08 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 DE MARZO DE 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 22**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e43f7ef2d551e442e1604789ee31f6e6f67031e474ace21cf95ee4b082b07**

Documento generado en 23/03/2023 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que luego de una nueva búsqueda en el sistema de audiencias en la web fueron encontradas las grabaciones de las audiencias celebradas en el proceso de la referencia, en la misma se verificó que la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2020 donde se profirió la sentencia y se presentaron los recursos de ley.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON GERMAN RAMOS RODRIGUEZ contra CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S.

RAD: 2020-003

El presente proceso se había señalado fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 126 del CGP para el día 14 de abril del año en curso a las 9:00 de la mañana, es decir, la audiencia de reconstrucción parcial de audio en la que se llevarían a cabo las etapas correspondientes a la sentencia y sustentación del recurso de apelación.

Ahora bien, atendiendo el informe secretarial y habida cuenta que el audio requerido por la Sala Laboral del Tribunal Superior se encuentra agregado al expediente, se dejará sin efecto la fecha de la audiencia programada y se ordenará la devolución del expediente al Superior para lo de su competencia.

Consecuentes con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Dejar sin efecto la fecha de audiencia de reconstrucción fijada mediante auto de fecha 9 de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Devuélvase por secretaría el expediente digital por haberse subsanado lo respectivo a la carga del audio correspondiente a la audiencia donde se dictó sentencia y se sustentó el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **24 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° **22**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6decfebd7da6e962fa4b7a9de016f95e6a77bd67d5344f37cf4978cf68c8de4**

Documento generado en 23/03/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACIÓN** de sentencia de fecha de primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado, modificando la decisión y condenando en costas a la parte demandada.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER SEGUNDO CUAO SILVA CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD: 2020-098

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de calenda primero de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por **JAVIER SEGUNDO CUAO SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de **JAVIER SEGUNDO CUAO SILVA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el primero de noviembre de 2004 y , en consecuencia se **CONDENA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS TRASLADAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de primer grado estudiada en apelación y consulta, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Fíjense agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por estados N° 22, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf954e1e39954bcc5a73bd810616978da6ff466a38d89edc58a610626ceb0936**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ALICIA MENDOZA GRANADOS CONTRA DISTRITO TURISTICO CULTURAL Y HISTORICO DE SANTA MARTA: 2021-210

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandante en **segunda instancia**, en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 24 **de marzo** de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 22**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64818ea1c2fa0f9a4d83dce0f57966bb86b94d9f1045a56b51a74d844a17eb9**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR seguido C.I. PRODECO S.A. contra MANUEL DE JESÚS PALMERA ORTEGA

RAD. 2021-411

En el presente proceso se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que efectuara la notificación personal de la admisión de la demanda al señor Manuel Palmera Ortega en las instalaciones de la empresa C.I. PRODECO, no obstante, la parte requerida reiteró que no era posible realizar la notificación con la entrega personal del citatorio en el lugar de trabajo toda vez que el señor Manuel Palmera no presta sus servicios de manera física en las instalaciones de la empresa por cuanto se encuentra recibiendo salario sin la prestación del servicio en aplicación al art. 140 del C.S.T.

Posterior a lo anterior, la apoderada judicial de CI PRODECO, procedió a notificar al demandado al correo manueljpalmera@hotmail.com en la fecha 16 de noviembre de 2022 con acuse de recibido del mismo día, y que el mencionado correo lo obtuvo de la historia laboral del trabajador expedida por Colpensiones; como prueba de lo manifestado aportó las pruebas documentales que obran en el archivo No. 20 del expediente:

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/21 14:55
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10541313
Emisor: diana.guette@chapmanyasociados.com
Destinatario: manueljpalmera@hotmail.com - MANUEL DE JESÚS PALMERA ORTEGA
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL C.I PRODECO S.A. vs MANUEL DE JESÚS PALMERA ORTEGA md. 47001310500120210041100
Fecha envío: 2022-11-16 15:07
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/11/16 Hora: 15:08:26</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 16 20:08:26 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/11/16 Hora: 15:09:02</p>	<p>Nov 16 15:08:28 cl+205-282cl postfix/smtp[25732]: 3CDC212487C8: to=<manueljpalmera@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.33]:25, delay=2.2, delays=0.2/0.0/53/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cbbe121a2327ca00220601ee61ba16d164da90c0888113647caaf95e17166e6f@dominadigital.com.co> [InternalId=57118770072519, Hostname=BN0PR04MB8045.namprd04.prod.outlook.com] 36057 bytes in 0.245, 143.669 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Mayo 2016
 ACTUALIZADO A : 18 de mayo de 2016 V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número Documento: 85466618
 Nombre: MANUEL DE JESUS PALMERA ORTEGA
 Dirección: CALLE 47 #26-28 SANTA CRUZ
 Ubicación: Urbano

Fecha Nacimiento: 28/08/1973
 Fecha Afiliación: 01/08/2009
 Correo Electrónico: manueljpalmera@hotmail.com
 Municipio (Departamento): SANTA MARTA [MAGDALENA]
 Estado Afiliación: Activo Cotizante

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último	[6] Semanas	[7] E.Lic.	[8] Sim.	[9] Total
--------------------	---------------------------	-----------	-----------	------------	-------------	------------	----------	-----------

Por lo tanto, se tendrá como válida la notificación efectuada por la parte demandante y se fijará fecha para celebrar la audiencia conforme al Art. 114 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. Se fija como fecha para llevar a cabo **audiencia pública especial** (Parágrafo 1 y 2 artículo 114 del C.P.T. y S.S.) el día **martes, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m. (de la mañana).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
 JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
 Santa Marta. – En la fecha **24 de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **22** fijados a las 08:00 a.m.

 Secretario (a)

EO

Firmado Por:
 Jorge Hernan Linero Diaz
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 001
 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23985b9f68e63bb6a2026d8bc40c41de026fc06eae172d21666b25688ad7eec**

Documento generado en 23/03/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR VICTORIA
PEREZ PACHECO VS LOURDES MEDINA HERNANDEZ**

RAD: 470013105001-2022-00330-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **VICTORIA PEREZ PACHECO** subsanó la demanda presentada contra **LOURDES MEDINA HERNANDEZ** en los términos solicitados en providencia de fecha 01 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **VICTORIA PEREZ PACHECO** CONTRA **LOURDES MEDINA HERNANDEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **LOURDES MEDINA HERNANDEZ** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **LOURDES MEDINA HERNANDEZ**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 24 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab296b6270e90ca2ac2beb8c0286e55795cbcf377d70999915bad1b5a008b**

Documento generado en 23/03/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00037-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ENRIQUE JOSÉ ESTRADA LOMBARDI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **ENRIQUE JOSÉ ESTRADA LOMBARDI** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ENRIQUE JOSÉ ESTRADA LOMBARDI** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dra. **STEFANI ESTRADA CASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: SE LE REQUIERE a la apoderada judicial del accionante para que allegue al Despacho los **CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** correspondientes de las demandadas **PROTECCIÓN y PORVENIR**. Así mismo, enviar la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico designada para la recepción de notificaciones judiciales de la demandada **PROTECCIÓN**.

SEXTO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 24 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 22, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b921771f5233638b59800d0fa58af1e40457ad18f878e4860b3f224380ee0**

Documento generado en 23/03/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00038-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JORGE LUIS HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ CALDERON** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA - CPTSS

La demanda deberá contener:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

(...)

ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA - CPTSS

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

(...)

ARTÍCULO 6o. DEMANDA Ley 2213/2022

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

CUANDO SE RELATAN DOS O MAS HECHOS EN EL MISMO NUMERAL.

El numeral 7º del artículo 25 del CPL, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que los numerales **3, 8, 9, 14, 17** no están clasificados adecuadamente, pues en cada uno de estos numerales se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro, y presentarlos ordenadamente en forma cronológica.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y práctica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un único hecho: i) un sujeto, un verbo o predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media.

SE MEZCLAN HECHOS Y JUICIOS SUBJETIVOS EN EL CAPITULO DE HECHOS.

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y juicios subjetivos.

En los numerales **12, 15, 16** de esta demanda se relatan apreciaciones subjetivas del demandante o su apoderado lo cual ciertamente no constituyen hechos. Adicionalmente, en el numeral **13**, se mezclan este tipo de reflexiones subjetivas con hechos.

Una cosa son los acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las reflexiones o elucubraciones jurídicas que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos y razones de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

FALTAN DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN EL ACÁPITE DE ANEXOS

En el presente proceso se incumple el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S y el párrafo 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no fueron aportadas todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda en cuestión, puesto a que en el asunto estudiado no fueron aportados: Historia clínica del CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL – COFIN del 27 de junio de 2018 a nombre de JRGE LUIS HERNANDEZ CALDERON (3 folios), y el INFORME DE EPICRISIS de la Clínica Midiesp S.A.S. a nombre de JORGE LUIS HERNANDEZ CALDERON de fecha 09 de noviembre de 2018. (2 fls).

FALTA ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA

Observa el despacho que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de esta. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de notificación de la demanda de forma simultánea a la dirección electrónica de la demandada, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia, en este caso el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

QUINTO: SE LE REQUIERE al apoderado de la parte demandante que, al subsanar la demanda, indique su número de celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de marzo de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 22** fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0639b25e7c34f1b4a629ce4315adc27401e18c06cb29c3ae22cd3cf50067a9c**

Documento generado en 23/03/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00042-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ARTURO GONZALEZ ARANGO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ARTURO GONZALEZ ARANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

(...)

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTAN DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS

En el presente proceso se incumple el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S y el párrafo 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no fueron aportadas todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda en cuestión, puesto a que en el asunto estudiado no fueron aportados: Resolución SUB-155553 de 02 de julio de 2021 y la Resolución SUB-216159 de 6 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

QUINTO: SE LE REQUIERE al apoderado de la parte demandante que, al subsanar la demanda, indique su número de celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 22** fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c54d17a3b15357cc94f6df9237644fc8bbeb6cd969c47a69c1199a051ebfe**

Documento generado en 23/03/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>